

Aprueban lista de partidas excluidas de la restitución de los derechos arancelarios a que se refiere el D.S. N° 104-95-EF

RESOLUCION MINISTERIAL N° 141-2001-EF-15 (*)

(*) DEJADA SIN EFECTO por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 127-2002-EF, publicado el 25-08-2002.

Lima, 27 de abril de 2001

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido por el segundo párrafo del Artículo 3 del Reglamento del Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios (drawback), aprobado por Decreto Supremo N° 104-95-EF, mediante Resolución Ministerial expedida por el Ministerio de Economía y Finanzas, debe fijarse la lista de mercancías excluidas del beneficio, por monto de exportación y por partidas arancelarias;

Que, mediante Decreto Supremo N° 072-2001-EF se ha establecido que la tasa de restitución del cinco por ciento (5%) será aplicable a la exportación de productos cuyas exportaciones por partida arancelaria y por empresa exportadora no vinculada, no superen anualmente los US\$ 20,000,000.00 (Veinte Millones de dólares de los Estados Unidos de Norte América);

Que, la citada disposición ha sido dictada con el fin de promover las exportaciones, por lo que se hace necesario fijar la lista de mercancías excluidas del beneficio, en función del límite establecido por partida arancelaria y por empresa exportadora no vinculada;

De conformidad con lo establecido en la Ley del Poder Ejecutivo, aprobada por el Decreto Legislativo N° 560, y el Decreto Supremo N° 104-95-EF;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Apruébase la lista de partidas arancelarias excluidas de la restitución de los derechos arancelarios a que se refiere el Decreto Supremo N° 104-95-EF, que como Anexo forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2.- Entiéndase que el término "volumen" indicado en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 072-2001-EF está referido al valor de las exportaciones efectuadas.

Artículo 3.- Déjase sin efecto las Resoluciones Ministeriales N°s. 158-96-EF; 137-97-EF; 059-98-EF; 108-98-EF; 156-98-EF; 205-98-EF y 256-98-EF.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER SILVA RUETE
Ministro de Economía y Finanzas

ANEXO

SUBPARTIDA NACIONAL	DESCRIPCION
0901.00.00.00	CAFÉ DESCAFEINADO
0901.00.00.00	CAFÉ SIN DESCAFEINAR
1211.90.10.00	COCA EN HOJAS
1404.20.00.00	LINTERS DE ALGODÓN
1504.20.10.00	GRASAS Y ACEITES DE PESCADO, EN BRUTO
1504.20.90.00	LAS DEMAS GRASAS Y ACEITES DE PESCADO, REFINADOS
1504.30.10.00	GRASAS Y ACEITES DE MAMIFEROS MARINOS, EN BRUTO
1504.30.90.00	LAS DEMAS GRASAS Y ACEITES DE MAMIFEROS MARINOS, REFINADOS
1701.00.00.00	AZUCAR DE CAÑA EN ESTADO SOLIDO
1703.00.00.00	MELAZA INCLUSO DECOLORADAS
2301.20.10.10	HARINA Y POLVO DE PESCADO SIN DESGRASAR
2601.11.00.00/	MINERALES METALURGICOS, SIN EXCEPCION DE LA, INCLUSO ENRIQUECIDOS; PIRITAS DE HIERRO TOSTADAS (CENIZAS DE PIRITAS)
2617.90.00.00	
2620.11.00.00/	CENIZAS Y RESIDUOS QUE CONTENGAN METAL O COMPUESTO DE METAL, EXCEPTO FERRITAS DE CINCO Y ESCORIAS DE COBRE
2620.90.00.00	
2709.00.00.00	
2710.00.11.00	ACEITE CRUDO DE PETROLEO
2710.00.19.00	GASOLINA PARA MOTORES DE AVIACION
2710.00.30.00	LAS DEMAS GASOLINAS PARA MOTORES
2710.00.41.00	ESPIRITU DE PETROLEO ("WHITE SPIRIT")
2710.00.49.00	QUEROSENO
2710.00.50.10	LOS DEMAS CARBURANTES TIPO QUEROSENO PARA REACTORES Y TURBINAS
2710.00.50.90	DIESEL 2
2710.00.60.10	LOS DEMAS GASOILS
2710.00.60.90	RESIDUAL 6
2710.00.71.00	LOS DEMAS FUELOILS
2710.00.79.00	ACEITES BASES PARA LUBRICANTES
2710.00.80.00	LOS DEMAS ACEITES LUBRICANTES
2711.12.00.00/	GRASAS LUBRICANTES
2711.19.00.00	GAS LICUADO DE PETROLEO
2713.11.00.00	
2713.12.00.00	COQUE DE PETROLEO, SIN CALCINAR
2713.20.00.00	COQUE DE PETROLEO, CALCINADO
2804.50.00.10	ASFALTO LIQUIDO
2804.80.00.00	TELURIO REFINADO
2804.90.00.90	ARSENICO
2939.90.20.00	SELENIO REFINADO, EXCEPTO SELENIO EN POLVO
3810.10.90.00	COCAINA, SUS SALES Y DERIVADOS
3824.20.00.00	LAS DEMAS PASTAS Y POLVOS PARA SOLDAR
4101.10.00.00/	ACIDOS NAFTENICOS
4103.90.00.00	PIEL Y CUERO EN BRUTO SIN CURTIR, EXCEPTO
4110.00.00.00	ENCALADAS
	RECORTES Y DEMAS DESPERDICIOS DE

5101.00.00.00	PIELES Y CUEROS NATURALES SIN PROCESO ADICIONAL
5102.00.00.00	LANAS SIN CARDAR NI PEINAR
5103.00.00.00	PELOS FINOS Y ORDINARIOS, SIN CARDAR NI PEINAR (EXCEPTO PELOS DE CONEJO O LIEBRE)
5104.00.00.00	DESPERDICIOS DE LANA Y DE PELOS (FINOS U ORDINARIOS), CON EXCLUSION DE LAS HILACHAS
5201.00.00.00	HILACHAS DE LANA Y DE PELO (FINO U ORDINARIO) SIN PROCESO ADICIONAL
5202.00.00.00	ALGODÓN SIN CARDAR NI PEINAR
7106.91.10.00	DESPERDICIOS DE ALGODÓN (INCLUIDAS LAS HILACHAS) SIN CARDAR NI PEINAR
7106.91.20.00	PLATA REFINADA
7106.92.00.00	PLATA EN BRUTO ALEADA, INCLUSO LA PLATA DORADA
7108.11.00.00	PLATA SEMILABRADA, INCLUIDA LA PLATA DORADA Y PLATINADA
7108.12.00.00	ORO EN POLVO PARA USO MONETARIO
7108.13.00.00	ORO REFINADO
7109.00.00.00	LAS DEMAS FORMAS SEMILABRADAS DE ORO PARA USO NO MONETARIO
7113.19.00.00	CHAPADOS DE ORO SOBRE METAL COMUN O SOBRE PLATA, EN BRUTO O SEMILABRADO
7114.19.00.00	ARTICULOS DE JOYERIA DE OTROS METALES PRECIOSOS, INCLUSO REVESTIDO O CHAPADOS
7115.90.00.00	ARTICULOS DE ORFEBRERIA Y SUS PARTES, DE OTROS METALES PRECIOSOS, INCLUSO REVESTIDOS O CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS
7401.10.00.00	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE METALES PRECIOSOS O DE CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS
7404.00.00.00	COBRE REFINADO, COBRE ELECTROLITICO, COBRE BLISTER, DESPERDICIOS Y DESECHOS DE COBRE, EXCEPTO ALEADO
7408.19.00.00	COBRE REFINADO, COBRE ELECTROLITICO, COBRE BLISTER, DESPERDICIOS Y DESECHOS DE COBRE, EXCEPTO ALEADO
7801.10.00.00	LOS DEMAS ALAMBRES DE COBRE REFINADO
7802.00.00.00	PLOMO REFINADO EN BRUTO
7901.11.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS DE PLOMO
7901.12.00.00	CINC EN BRUTO, SIN ALEAR, CON UN CONTENIDO DE CINC SUPERIOR O IGUAL A 99,99% EN PESO
7901.20.00.00	CINC EN BRUTO, SIN ALEAR, CON UN CONTENIDO DE CINC INFERIOR A 99,99% EN PESO
7902.00.00.00	ALEACIONES DE CINC EN BRUTO
8001.10.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS DE CINC
8106.00.11.90	ESTAÑO SIN ALEAR
8107.10.10.90	

8112.40.10.00	<i>BISMUTO REFINADO, EXCEPTO BISMUTO EN</i>
8112.91.10.00	<i>AGUJAS</i>
9111.90.00.00	<i>CADMIO REFINADO, EXCEPTO CADMIO EN</i>
	<i>BOLAS</i>
	<i>VANADIO EN BRUTO</i>
	<i>INDIO REFINADO</i>
	<i>PARTES DE CAJAS DE LOS RELOJES DE LAS</i>
	<i>PARTIDAS N°s. 91.01 ó 91.02</i>